

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 5345.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 8675.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

Hacienda.—La Direccion general de Rentas estancadas y loterías, con fecha 21 del que fine, me dice entre otras cosas lo que sigue: «En el sorteo celebrado en este día, para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D.^a Vicenta Gebelli y Pamies, hija de D. Miguel soldado del batallon Franco de Cataluña, muerto en el campo del honor.»

Lo que he dispuesto se haga saber al público por medio del Boletín oficial y de mas periódicos de la provincia, á fin de que llegue á noticia de la interesada. Palma 28 de Enero de 1867.—Cárlos de Previa.

Núm. 8676.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Palma.

Pliego de condiciones bajo las que este Iltre. Ayuntamiento saca á pública subasta la impresion y formacion de 32 libros en folio, de 300 hojas cada uno, que se necesitan para el Registro Civil de nacidos, casados y defunciones que ocurrán en el presente año; y ademas 300 cuadernos de iguales impresiones y dimensiones para el mismo objeto.

1.^o El tipo bajo el que se procede á la subasta es el de 1600 rs. para el total

de los libros y en 300 reales por el de los cuadernos.

2.^o Dichos libros deberán ser impresos y encuadernados de media pasta, sin folear del tamaño y papel igual á los modelos que obran en la Secretaría de dicho ilustre Cuerpo. Los cuadernos deberán ser de igual tamaño é impresion que dichos libros.

3.^o Los espresados libros y cuadernos deberá el empresario presentarlos á la Comision del ramo de dicha Corporacion, transcurridos quince dias despues del remate.

4.^o La cantidad porque fuese rematada la empresa de que se trata, le será entregada al empresario, inmediatamente despues de ser admitidos, por la comision de dichos libros y cuadernos sin reparo alguno.

5.^o Las proposiciones deberán presentarse en pliego cerrado al secretario del Ayuntamiento en la mañana del dia 8 de Febrero próximo y antes de dar el reloj público la hora de las doce, en cuya hora ya no se admitirá proposicion alguna sea el que fuere el motivo que haya ocasionado el retardo.

6.^o Dichos pliegos serán abiertos á la una de la tarde de dicho dia, en presencia del señor Alcalde, regidor Síndico persona que deba dar fé del acto y de las que hubiesen presentado proposicion.

7.^o Si resultasen proposiciones iguales benéficas á los fondos públicos, se abrirá nueva licitacion á viva voz por media hora entre los proponentes; y pasada ésta, el señor Alcalde adjudicará la empresa á favor del que proporcione mejores ventajas á los fondos municipales.

8.^o La persona á cuyo favor sea adjudicada la referida empresa deberá afianzarla competentemente ántes del remate, á satisfaccion del señor Alcalde; para ase-

gurar el cumplimiento de las obligaciones contraidas en virtud de esta contrata y para responder de los perjuicios que en su defecto pudiera ocasionar una nueva subasta; los que serán de su cuenta y cargo.

Modelo de proposicion.

El que suscribe vecino de y morador en enterado del pliego de condiciones bajo las que el M. I. Ayuntamiento de esta Ciudad saca á pública subasta la impresion y encuadernacion de los libros y cuadernos necesarios para el registro civil de nacidos, casados y defunciones que ocurrán en esta Capital y su término en el presente año; inserto en el Boletín oficial de esta provincia número me comprometo á presentarlos á la comision del ramo de dicho ilustre cuerpo con sujecion á dichas condiciones, á los quince dias de efectuado el remate, por la cantidad de el total de los libros y en el de los cuadernos.

Palma 16 Enero de 1867.—Manuel Mayol.

Núm. 8677.

D. Ciriaco Perez de Larriba, juez de primera instancia del distrito de la Catedral de Palma de Mallorca.

Por el presente edicto, de orden de este juzgado, se saca á pública subasta, por término de veinte dias, una porcion de tierra, nombrada *el Camp Plá*, propia de Gabriel Ribas ántes Ramonell y Juan vecino de la villa de Algaida, para con su producto hacer pago á D. Antonio Morey y Morlá vecino de esta ciudad, de la cantidad de mil libras que acredita contra el referido Ribas, con los intereses venci-

dos y que vencieren á razon del seis por ciento anual y costas causadas y que se causaren hasta su efectiva solucion; cuya porcion de tierra es de estension de once cuarteradas, de pertenencias del predio titulado *son Maix* sito en el término de dicha villa, linda por el norte con tierras del predio son Llubí propias de D. Antonio Oliver, por el este con tierras de Antonia Ana Juan y con la de José Fullana, por el sur con parage, y por el oeste con camino que dirige al referido predio son Llubí y ha sido justipreciada en dos mil doscientas libras. Quien quisiere pues, hacer postura á la espresada porcion de tierra denominada *El Camp Plá*, acuda á los estrados de este Juzgado el dia doce de febrero próximo á las doce de su mañana, hora señalada para su remate, que se le admitirá la que hiciere siendo arreglada á derecho; debiendo advertir que los gastos del remate y otorgamiento de la escritura de traspaso, serán de cargo del comprador. Palma veinte y dos de enero de mil ochocientos sesenta y siete.—Ciriaco Perez de Larriba.—Por su mandado, Antonio Cañellas.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Exposicion á S. M.
SEÑORA:

La última guerra sostenida entre varias potencias europeas ha dejado en pos de sí recelos, alarmas é inquietudes que no ha podido extinguir completamente la paz que dió fin á la contienda. La desconfianza subsiste, y las naciones se apresuran á reformar su organizacion militar, aumentar la fuerza de sus ejércitos y mejorar sus armamentos, ampliando los medios de su defensa. Verdad es que esa guerra, sobre otras consideraciones, ha demostrado cuán fundadas eran las predicciones de los hombres consumados en el arte de la guerra. El perfeccionamiento progresivo de la

armas de fuego en los últimos años, la precisión de sus tiros, el sorprendente alcance de sus proyectiles y la celeridad de sus disparos son descubrimientos que, además de determinar nuevas reglas de táctica y de organización militar requieren forzosamente ejércitos muy numerosos con fortísimas reservas, por ser muy probable, como se ha visto, que una sola batalla decida una campaña, y con ella la suerte de un Estado. Su elevado coste, que escende á toda ponderación, y su condición sangrienta reclaman también imperiosamente el pronto término de las guerras, aunque otras consideraciones altísimas no inclinasen á ello. No es seguramente la menor su tendencia á renovar la antigua índole de conquista que las caracterizaba, afectando el equilibrio europeo, lo que, comprometiendo intereses que atañen á todas las naciones, presenta el peligro de hacerse las guerras generales.

Todas estas circunstancias han dado el impulso que se nota á la creación de grandes reservas en el movimiento reorganizador que se advierte en todas las naciones de Europa, adhiriéndose á este sistema aun aquellas que tradicionalmente lo rechazaban. Los ejércitos permanentes en verdad no podrían cubrir hoy las atenciones militares preventivas de las naciones sin gravar á los pueblos con gastos insoportables, privándoles además perennemente de un crecidísimo número de brazos indispensables para alimentar la agricultura y las artes, lastimando profundamente su riqueza.

Aunque España tiene basada su política en sus propias condiciones de ser una nación continental con grandes provincias en Asia, Africa y América, política que consiste en mantenerse en paz y leal amistad con todas las naciones, y á cuya política no faltará seguramente por su voluntad, ni puede sustraerse á ese movimiento preventivo que se estiende á toda Europa, ni abandonar al acaso el sostenimiento de esa misma política, á cuya sombra solo pueden prosperar sus legítimos intereses. Cierito es que nuestra situación geográfica al Occidente extremo de la Europa, y las condiciones topográficas de nuestro suelo grandemente accidentado y naturalmente defendido, nos aleja en gran manera las probabilidades de guerra, y nos escusa también grandes gastos en caso de una defensa. Meditándolo todo el gobierno, y oídos militares distinguidos, y principalmente la junta consultiva de guerra, si no abandona con una imprevisión indisculpable los preciosos bienes de la dignidad, integridad é independencia del país en la reorganización militar que prepara, tampoco exagera los sacrificios que debe pedirle, combinando el aumento de su fuerza militar con la reducción de sus gastos en este importante servicio.

No es nuevo ciertamente en España el principio de las reservas para no sostener un grande ejército activo cuando las circunstancias no lo hagan necesario: actualmente existe con fuerza de 60,000 hombres en la milicia provincial; pero las cuestiones de su fuerza, de su organización y de sus condiciones no se han resuelto siempre del mismo modo y bajo un criterio, á la vez que económico, conveniente á la institución. Sea como quiera, es inquestionable que las circunstancias actuales de la Europa nada tienen de comun con

las que pasaron, y tenemos que acomodarlos á ellas para resolver hoy esas cuestiones, cual lo hacen todas las potencias. Esas circunstancias exigen una fuerza militar mayor que la que en otros tiempos se juzgaba necesaria, y requieren también que la reserva tenga una completa instrucción y hábitos militares, y que esté preparada y dispuesta á entrar desde luego en campaña. Aun todo esto no sería bastante si su organización no fuese tal que facilitase la celeridad de su reunión, división é incorporación en el ejército permanente para operar con él y á la par de él, presentando el país en cualquier eventualidad una fuerza militar imponente. Solo así el gobierno tendría tiempo suficiente para reunir los mayores medios que el país encierra para proveer cumplidamente á su seguridad y defensa.

La determinación de esas condiciones indeclinables de la reserva presentó á vuestro gobierno los grandes problemas que la cuestión de organización envuelve en las circunstancias que han creado los acontecimientos. El primero de ellos fué el de fijar la fuerza relativa del ejército permanente y la reserva. Es indudable que esta, ó ha de reunir las condiciones necesarias para operar activamente desde luego y sin retardo en cualquier evento, quedando sujeta á las mismas próximamente que el ejército activo, con igual gasto que este, alejando casi permanentemente esa multitud de brazos del trabajo que acrecienta la riqueza pública, ó es indispensable que esa fuerza proceda del ejército permanente y no sea una preparación para ingresar en él; ántes si un descanso, un alivio, una recompensa al que prestó ya el asiduo y arriesgado servicio de la milicia activa. En el primer caso la reserva puede ser tan numerosa como se quiera, sin otro límite que el de la masa de mozos sorteables y los medios que la nación pueda aplicar al sostenimiento de esa fuerza; en el segundo no puede exceder la reserva del número del ejército activo sin peligro de no alcanzar sus condiciones, y de introducir perturbaciones en las reglas indispensables de una organización regular y uniforme. Lo primero no es aceptable; sería mantener constantemente en pié de guerra la fuerza del país para prevenir una eventualidad mas ó menos remota. Hay, pues, que optar por lo segundo indeclinablemente.

Si nuestras circunstancias económicas actuales no hubiesen aconsejado la reducción del ejército permanente á un punto que apenas puede llenar las atenciones militares perentorias, bastaría duplicarlo con una reserva de igual fuerza y con las condiciones mencionadas; pero reducido á un límite tan estrecho, una reserva tan exigua no llenaría las previsiones que la época exige y los grandes armamentos de las otras naciones nos trazan. La junta consultiva de Guerra, y cuantos militares entendidos ha oído el gobierno, convienen en que la fuerza total del ejército permanente y de reserva no puede bajar de 200,000 hombres en tiempos de paz, atendidas las condiciones militares de España y la situación de la Europa.

El gobierno cree lo mismo; y aceptado este dato como base, sobre él ha tenido que fundar todos sus cálculos y combinaciones.

De lo espuesto se deducirá lógicamente que nuestro ejército debería componerse

de 100,000 hombres de fuerza permanente y de otros 100,000 de reserva; y esta sería la que propondría á V. M. su gobierno si no tuviese en cuenta las razones que inclinaron á V. M. y á las Cortes para fijar en el año último la fuerza del ejército permanente en 85,000 hombres. En otros muchos años ha tenido 100,000 cuando las circunstancias ya mencionadas no exigían tanta fuerza en el ejército.

El estado del Tesoro también reclama todo género de reducciones en los gastos, y no hay que pensar en aumentarlos: esta es la misión penosa, aunque patriótica, del actual gabinete. Este, teniendo en cuenta ese gran deber y lo dispuesto en el art. 79 de la Constitución de la monarquía, que previene que las Cortes fijarán todos los años la fuerza del ejército permanente á propuesta del rey, lo cual se opone á todo sistema estable de organización como no esté basado en un principio flexible y que se preste á esas alteraciones periódicas, ha dirigido todos sus conatos á establecerlo, y cree haberlo alcanzado.

En efecto, respetando el gobierno cual debe la atribución de las Cortes, ha calculado que estas en su ejercicio no es probable señalen ni V. M. proponga en mucho tiempo una fuerza permanente superior á 100,000 hombres, fuera del caso de una guerra. Ese número, pues, no hay inconveniente en adoptarlo como límite extremo de la fuerza permanente, que podrá reducirse, según las circunstancias, por los altos poderes del Estado en la ley anual que debe promulgarse.

En cada año, pues, la fuerza excedente de la que esa ley señale hasta los 100,000 hombres que las necesidades militares del país pueden reclamar en actividad constituirá una primera reserva, una reserva activa y de condiciones especiales que, sin gravar al Tesoro, reúna las mismas que el ejército permanente, que se confunda con él y produzca como este los elementos necesarios para la segunda reserva, ó sea la reserva sedentaria. Ese excedente ó primera reserva, para que la ley se cumpla y la prerogativa de las Cortes no sea ilusoria, será baja efectiva en el ejército respecto á los haberes y demás gastos, concediéndose licencias semestrales por turno entre todo el ejército permanente á un número de individuos de tropa igual al que constituya dicho excedente. Así la fuerza total del ejército podrá constar de los 200,000 hombres que propone la junta consultiva, de los cuales pertenecerán al permanente los que la ley anual determine; su excedente hasta 100,000 hombres formará la primera reserva, y los restantes 100,000 compondrán la segunda ó sedentaria.

Este aumento de la fuerza de la reserva altera lo dispuesto en el art. 5.º de la ley orgánica de las milicias provinciales de 31 de julio de 1855, que dice: «La fuerza total de la milicia provincial se fija en 60,000 hombres.» Si el gobierno se propusiera hacer solo una reforma transitoria de actualidad para solas las circunstancias presentes, autorizado está para decretar este aumento por la ley de 30 de junio del año próximo anterior. Pero su convicción, como la de la junta consultiva y otros militares de alta capacidad é instrucción, es la de que esta reforma debe ser estable, tanto por sus ventajas intrínsecas, como por las circunstancias de la

Europa. El gobierno no duda, no puede dudar de la sabiduría y patriotismo de las Cortes españolas, que prestarán su aprobación á la reforma de la ley orgánica de la milicia provincial que oportunamente se presentará á su exámen y decisión, así como al sistema que envuelve el proyecto formulado por vuestro gobierno y que somete hoy á la aprobación de V. M.

El segundo problema que vuestro gobierno debía resolver es el del medio más adecuado y ventajoso de obtener una reserva de igual instrucción que la fuerza permanente, y de tales condiciones que la dispongan á entrar desde luego en campaña si fuese necesario. Esta ha sido la cuestión eterna de las reservas en todos los países que las han adoptado, y que han venido á resolver el tiempo, los adelantos de la ciencia militar y también las circunstancias. Todo demuestra hoy que las reservas deben salir del ejército permanente. Esto, lejos de ser un mal, como ántes se ha creído, producirá inapreciables bienes al país, y será á la vez muy favorable á los mismos á quienes la suerte llama á las filas del ejército. Una dolorosa experiencia nos da á conocer que cuando el soldado permanece largo tiempo en el servicio activo de las armas contrae hábitos opuestos á los que ántes tenía, repugna lo mismo las faenas del campo que el asiduo trabajo de los industriales y toda ocupación penosa sedentaria. El afecto á la localidad se pierde; los vínculos de familia se alejan; las inclinaciones á las personas con quienes siempre se vivió ó se estuvo en amigables relaciones se extinguen; el matrimonio se esquiva, y la moral se resiente.

Entonces no se aspira á volver al hogar paterno, á la condición anterior, al que fué un día centro de todos los afectos; se prefiere obtener destinos ó dedicarse á otras ocupaciones ajenas al primitivo origen, si bien mas en armonía con los nuevos hábitos, constituyendo un principio de ocio que termina en la vagancia y en los vicios. Calcúlese ahora lo que sufre un país en su riqueza y en su moralidad sustrayendo anualmente un número considerable de brazos, y necesariamente los mas robustos, los mas útiles á la agricultura, á la industria y á las artes, con el peligro cierto de que esos brazos en su mayor parte no han de volver jamás á sus anteriores ocupaciones; ántes si habrán de inutilizarse.

Este gravísimo inconveniente desaparecería si cambiándose el sistema actual se destinase al que le cupiese la suerte de soldado á extinguir la primera mitad de su tiempo de servicio en el ejército permanente y primera reserva incrustada en él, y la otra mitad en la segunda reserva, ó sea la sedentaria.

En la facilidad y celeridad con que hoy se adquiere la instrucción del soldado, pasando desapercibida la situación de recluta, no ofrece inconveniente alguno este sistema, cuyas ventajas son conocidamente incontestables. Tal será, pues, en general la división del tiempo de servicio; si bien en los primeros años de planteamiento del nuevo sistema de contingente fijo anual que el completo del plan consultado reclama diferentes causas ocasionarán un desnivel entre la fuerza del ejército activo y la reserva, á cuya circunstancia es necesario acudir: efectivamente, la falta de unidad en el movimiento de baja anual que en el ejército tiene que producirse por

efecto de componerlo en la actualidad quintas de cupo variable; la disminucion que el contingente de cada reemplazo experimenta necesariamente desde el año del sorteo hasta el quinto de servicio señalado para pasar definitivamente á la reserva, y la influencia de mayor ó menor número de voluntarios que anualmente sienten plaza, el de reenganchados y el de aquellos á quienes por sus buenas circunstancias se les permita la continuacion en activo, son motivos que producirán que la fuerza del ejército permanente y la primera reserva resulte con una cifra mayor de la de 100,000 hombres fijada para activo, viniendo á ser consiguientemente menor que dicha cifra la de la reserva sedentaria; y para evitar esta desproporcion, y conseguir que por el pronto y mientras no se tocan los resultados del referido nuevo sistema el ejército activo y la reserva se compongan respectivamente de 100,000 hombres, se autoriza el que pueda determinarse el pase definitivo á la segunda reserva ántes de haber cumplido el plazo de cuatro años en activo del número de individuos que entre el ejército permanente y la primera reserva exceda del referido tipo de 100,000 hombres.

En los cuatro primeros años que ordinariamente servirán en activo el soldado adquirirá, no solo la instruccion, sino hábitos militares tales, que no podrán extinguirse en los cuatro años siguientes a un cuando esté separado de las filas del ejército activo; no cobrará aversion á la profesion militar, y en todo ese tiempo, y en alguno mas, será sin duda un excelente veterano. Compuesta la segunda reserva de soldados de tales circunstancias, inútil sería molestarles con asambleas periódicas, con prácticas temporales del ejercicio, movimientos y maniobras militares. Si volvieran á ser llamados á las filas, lo que en España no será muy probable, pocos dias solos les bastarian para ponerse al nivel de sus antiguos camaradas, y rivalizar con ellos en instruccion y en entusiasmo. Esta fuerza no ha menester, por lo tanto, de cuadros costosos separados del ejército de organizacion perenne. Sus individuos recibirán licencia ilimitada; serán baja definitiva en el ejército desde el dia en que cumplan los cuatro años de servicio, y no podrán ser llamados de nuevo á las armas sino en caso de guerra ó de una grave y prolongada perturbacion del orden público, y por una ley.

Todas estas garantías otorgadas á individuos que aun deben conservar sus afectos de localidad, de familia, de ocupaciones y de apego al trabajo, prestan toda seguridad de que volverán á ser miembros útiles para la agricultura, la industria y las artes, sin que se resientan la moral ni la riqueza públicas. El tercer problema que este sistema envuelve, y que ha ocupado al gobierno de V. M., es el de la organizacion de esa reserva, conciliando la celeridad de su constitucion en pié de guerra en el caso de que pueda ser llamada á las filas con la economia que el estado de nuestro Tesoro impone. No fatigará el ministro que suscribe la atencion de V. M. con cuestiones de detalle, minuciosas siempre y más las de organizacion militar, cual lo es esta; pero tampoco puede ocultar á V. M. que se aparta absolutamente de los sistemas hasta aqui seguidos por considerar estos, atendida la fuerza de esa reser-

va, altamente costosos, y ademas de taráio movimiento, consultadas las necesidades militares que imponen las nuevas condiciones de la guerra. El gobierno ha creído que las reservas no deben tener una organizacion separada é independiente del ejército permanente.

No pudiendo dejar de pertenecer á él el momento en que son llamados al servicio activo y de fundirse en sus mismos cuerpos, en ellos ha de estar su organizacion preparada, creándose al intento cuadros de terceros batallones en los 40 regimientos de infantería fijos y estables, los cuales auxiliarán á los primeros y segundos mientras aquellos carezcan de fuerza. Así, en el caso de ser llamada la reserva sedentaria, esta ingresará desde luego en dichos cuadros, constituyendo batallones segun la fuerza que de ella se llame á las filas, y aun aumentando la de los otros batallones, sin perjuicio de crear nuevos cuadros instantáneamente, para lo cual se preparan todos los elementos necesarios. Mas todo este sistema se basa en un principio fijo é indeclinable, en el de que la quinta sea una para el ejército permanente y las reservas que han de salir de aquel; que esa quinta sea anual y de un cupo fijo y estable, como lo ha de ser la fuerza del ejército. Para esto el gobierno, que no solo aspira á que en esta reforma tan importante sea únicamente la conveniencia pública la que determine su aceptacion, sino á revestirla de una completa legalidad, se anticipa á manifestar la necesidad de que se modifique el art. 11 de ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856. En él, de acuerdo con el sistema existente, se dispuso que de cada sorteo será llamado anualmente al servicio de las armas, é ingresará desde luego en las filas, el número de hombres que fuere necesario y designe una ley especial para el completo de la fuerza que deba tener el ejército permanente.»

Esta disposicion habrá de variarse si los altos poderes del Estado lo creen conveniente, como lo juzga el gobierno, sustituyéndola con otra que señale el cupo fijo é inalterable del reemplazo anual para el ejército. Tal sustitucion en nada afecta la prerogativa de las Cortes que, cual queda dicho, fijarán en cada año la fuerza del ejército permanente que ha de ser la base de la division de esta y de la primera reserva. Ademas, el poder legislativo puede al intento determinar la fijeza de este como de todo servicio, pues que siempre quedan espeditas sus facultades y la importantísima de su iniciativa para acordar las alteraciones que le inspire su patriotismo. El gobierno oportunamente pondrá esa reforma á las Cortes, puesto que sus efectos no han de ser del momento.

Lo que hay que determinar con acierto es el cupo de cada sorteo anual, por ser el fundamento del plan propuesto. La quinta debe ser una sola para todos los servicios militares; siendo tan unánime la opinion en este punto, que así viene practicándose ya desde 1860 sin contradiccion ni oposicion alguna. Lo contrario envolvia una grande injusticia: una masa de mozos sorteables cubria las bajas del ejército permanente, y otra las de la reserva; no justificando nada la desigualdad en la contribucion mas penosa que el país sufre, que es la de sangre. El gobierno lo reconoce

así, y por ello se aparta de este camino, y distribuye los beneficios con igualdad en el plan que ha formulado.

Para fijar el cupo anual hay que tener en cuenta que esa quinta única ha de proveer al ejército permanente, á las reservas, á la Guardia civil, á la infantería de Marina, á la marinería de guerra y á los ejércitos de Ultramar, y á estas dos últimas atenciones con las rebajas de tiempo que su mas dura condicion exige. Calculadas todas estas salidas, se ha demostrado que la quinta no puede bajar de 43,000 hombres. Seguramente parecerá excesiva esta cifra, y demasiado penoso el aumento que se impone á este servicio sobre lo actual; pero no se olvide que en lugar de los ocho años efectivos que hoy sirve el soldado, en lo sucesivo servirá solo cuatro ordinariamente; pues la segunda reserva solo empuñará las armas cuando ningun ciudadano útil quiera ni pueda quizá eximirse del servicio; y téngase tambien en cuenta que tal beneficio adquiere aun mayores proporciones, toda vez que, á parte del tiempo en activo que los individuos sirvan en la primera reserva disfrutando licencia semestral en el seno de sus familias, está además previsto el caso de que puedan pasar definitivamente á la segunda reserva ántes de haber cumplido el referido período de cuatro años en activo, fijado como regla general. Este bien inmenso para la masa sorteable y para el país entero es muy superior al sacrificio que en cambio se exige.

No debe el gobierno omitir aquí que los soldados que deben pasar á Ultramar ni los que se enganchen, reenganchen ó sienten plaza de voluntarios, no deberán disfrutar del beneficio de servir sólo cuatro años en el ejército permanente, y los otros cuatro en la reserva sedentaria. Respecto á los que pasen á Ultramar, hay que considerar que el tiempo de instruccion y adquisicion de hábitos militares y de disciplina, el de trasporte y aclimatacion, consumiría casi enteramente el de servicio activo si sólo durase cuatro años; y calculado el coste de pasaje y los demás que esta fuerza ocasiona, saldria aquella atencion por una suma fabulosa, exigiendo ademas mayor masa de ejército permanente para los envios anticipados. A esta tropa no puede alcanzar aquel beneficio; y además del que obtiene con la disminucion de los años de servicio, el gobierno se ocupa de proporcionarle otras ventajas y de la mejor forma de proveer aquella atencion con el menor gravámen. Los que se enganchen no prestan un servicio obligatorio, sino voluntario y retribuido, por lo que no están en el caso de disfrutar de aquella ventaja. Lo mismo puede decirse de todo voluntario. El gobierno cree firmemente, Señora, que si su plan llega á merecer la aprobacion de V. M., y en su dia la de las Cortes, la nacion tendrá una organizacion militar adecuada á las condiciones y necesidades del país, pues en su estudio y preparacion nada se ha omitido que conduzca á este objeto.

Fundado en lo espuesto, con presencia de lo informado por la junta consultiva de Guerra, y sin perjuicio de dar oportunamente cuenta á las Cortes, el ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de

decreto.

Madrid 24 de enero de 1867.—Señora, —A L. R. P. de V. M.—El duque de Valencia.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La fuerza del ejército de la Península será en lo sucesivo de 200 mil hombres, distribuidos en la forma siguiente:

1.º En ejército permanente.

2.º En la primera reserva, ó reserva activa.

Y 3.º En la segunda reserva, ó reserva sedentaria.

Art. 2.º El ejército permanente constará de la fuerza que con arreglo á lo dispuesto en el art. 79 de la Constitucion señalen anualmente las Cortes á propuesta mia. La primera reserva, ó reserva activa, la constituirán todos los individuos del ejército de la Península que, sin contar cuatro años de servicio activo, excedan del número señalado por la ley á la fuerza permanente. La situacion de estos individuos será la de licenciados semestralmente sin goce de haber alguno.

La segunda reserva se compondrá de todos los individuos del ejército de la Península que procediendo de las quintas, hayan cumplido cuatro años de servicio efectivo, sin más excepcion que la de aquellos á quienes á peticion propia y por conveniencia del servicio se les permita la continuacion en activo. Esto no obstante, mi Gobierno, mientras el nuevo plan que se consulta no empiece á dar sus consiguientes resultados, y con el fin de conseguir la conveniente proporcion entre el ejército activo y la reserva, podrá anticipar el pase á la segunda reserva, aun sin haber cumplido los cuatro años en servicio activo, al número de individuos que entre el ejército permanente y la primera reserva exceda del de 100.000 hombres.

Art. 3.º Al ingresar los individuos en la segunda reserva serán baja definitiva en sus respectivos cuerpos, pasando con licencia ilimitada al pueblo por cuyo cupo hayan sido declarados soldados, ó al de su naturaleza. Se les permitirá, sin embargo, trasladar su residencia á otros puntos siempre que el trabajo, oficio ó industria á que se dediquen lo reclame así; pero justificando esta causa, y obteniendo previamente el competente permiso por escrito del jefe de la comision provincial.

Art. 4.º Al expedirles las licencias ilimitadas se les satisfarán los sobrealcances si los tuvieren, y un mes de haber por razon de marcha, dejando sus alcances en depósito por si volvieran á ser llamados á activo. Dichos alcances serán entregados por los cuerpos respectivos á las correspondientes comisiones provinciales, y estas los impondrán desde luego en la Caja de Depósitos.

Art. 5.º El ejército permanente llenará las atenciones del servicio militar en la forma que mi Gobierno determine.

La reserva activa podrá solo ser convocada total ó parcialmente cuando á juicio de mi mismo Gobierno haya temores fundados en el exterior y hagan convenientemente una fuerza de observacion, ó cuando se perturbe gravemente el orden público en el interior, dándose cuenta despues á las Cortes.

La reserva sedentaria no podrá convocarse ni ponerse sobre las armas sin estar autorizado el Gobierno por una ley especial.

En todo caso los individuos de una y otra reserva que no se presentasen, siendo llamados por el Gobierno, serán juzgados con arreglo á las leyes militares.

Art. 6.º Terminados entre el ejército permanente y la reserva los ocho años de servicio á que están obligados, obtendrán la licencia absoluta, y percibirán los alcances que tuvieren en depósito con el aumento de los réditos que les hayan correspondido.

Art. 7.º Los individuos de tropa de los ejércitos de Ultramar extinguirán en ellos el total tiempo de sus servicios utilizando la rebaja que les otorga la ley de quintas. Al cumplir recibirán en los mismos sus licencias absolutas.

Art. 8.º Se disuelven los actuales cuadros de las milicias provinciales, y se suprimen los mandos de medias brigadas en las de Canarias.

Art. 9.º Se suprimen igualmente los cargos de Comandantes fiscales de los batallones y de Capitanes secretarios de los Coronales.

Art. 10.º Se crean terceros batallones en los actuales 40 regimientos del arma de infantería, compuestos en tiempo de paz de solos los gefes y oficiales en el número y proporcion que se determine.

Estos cuadros formarán parte activa de dichos regimientos; prestarán el servicio que les corresponda en la escala de su clase, y suplirán á los que definitivamente ó temporalmente faltasen en aquellos. En tiempo de guerra se nutrirán con fuerza de la reserva en la forma que determinarán disposiciones especiales.

Art. 11.º En todas las capitales de las provincias civiles, excepto las que no contribuyen al reemplazo del ejército, se crean comisiones permanentes, compuestas de un comandante, un capitán y un teniente.

Art. 12.º Los jefes y oficiales empleados en estas comisiones disfrutará las cuatro quintas partes del sueldo de su clase.

Art. 13.º Dichas comisiones tendrán la especial obligación de llevar relación exacta del punto de residencia, oficio ú ocupacion de todos los individuos de la reserva que se hallen en la provincia, con expresion de su tiempo de servicio.

Art. 14.º Tendrán también á su cargo las cajas de quintos de las respectivas provincias, y percibirán para gastos de escritorio en todos conceptos y pago de un escribiente no militar la gratificación anual de 637 escudos 200 milésimas.

Art. 15.º Todos los jefes y oficiales, en excepción de los subtenientes que resulten excedentes después de creados los terceros batallones y las comisiones provinciales, quedarán en situación de reemplazo interin obtienen colocacion.

Art. 16.º Igualmente quedarán en situación de reemplazo todos los capitanes y tenientes que sirvan hoy en los cuerpos del ejército en concepto de supernumerarios.

Art. 17.º Pasarán á la misma situación de reemplazo los subtenientes que á petición propia sirven en los batallones provinciales con goce de medio sueldo.

Los demás de dicha clase serán destinados proporcionalmente entre los batallones activos en el concepto de supernumerarios, y gozarán las cuatro quintas partes

del sueldo de su empleo hasta que obtengan plaza efectiva.

Art. 18.º Mi gobierno presentará á las Cortes el oportuno proyecto de ley derogatorio de la orgánica de las milicias provinciales de 31 de julio de 1865, sustituyéndola con la constitutiva de las dos reservas activa y sedentaria, creadas provisionalmente por este decreto, y también otro modificando la de 30 de enero de 1856 sobre quintas, poniéndola en consonancia con la organizacion que se dá al ejército.

Art. 19.º Por último, mi gobierno dará cuenta á las Cortes del uso que se ha hecho en este decreto de la autorizacion que se le dió por las leyes de 30 de junio y 3 de Agosto de 1866, proveyendo lo conveniente á su ejecucion y cumplimiento.

Dado en Palacio á veinticuatro de enero de mil ochocientos sesenta y siete.— Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Guerra, Ramon María Narvaez.

(Gaceta del 23 de Enero.)

SUPREMO tribunal de justicia.

En la villa y corte de Madrid, á 17 de Enero de 1867, en la causa seguida en el Juzgado de Hacienda de Tarragona y en la Sala primera de la Real Audiencia de Barcelona contra D. José Soler, Comandante del Resguardo especial de Sales en las salinas de los Alfaques, por estraccion de sal y malversacion de efectos publicos; la cual pendiente ante Nos en virtud del recurso de casacion interpuesto por el Ministerio fiscal contra la sentencia que en 17 de Julio de 1866 dictó la referida Sala:

Resultando que con motivo de la aprehension de sal verificada en 23 de Febrero de 1860 por la Guardia civil en el término de Fullola, y de otra aprehension del mismo artículo, ejecutada por el estancadero de Santa Bárbara se instruyó sumario en el cual se revelaron varios hechos contra el Comandante D. José Soler, que reasumió el Promotor fiscal del Juzgado de Hacienda de Tarragona en los términos que aparecen de dicho sumario; y que remitido el mismo á la Direccion general de Rentas Estancadas, S. M. se sirvió conceder autorizacion al referido Juzgado para proceder contra Soler y cualesquiera otros empleados que aparecieran culpables, habiéndose dirigido en su virtud la causa contra Manuel Macia, pesador que fué de sal en la Administracion de los Alfaques, y contra el referido Comandante Soler, entónces prófugo:

Resultando que en dicha causa recayó sentencia ejecutoria respecto de Macia con fecha 3 de Mayo de 1864; y en cuanto á Soler, cinco Magistrados de la Sala primera de la Audiencia de Barcelona fallaron en 10 de Mayo que debían condenarle y le condenaban en ausencia y rebeldia á cinco años de prision menor, inhabilitacion perpétua absoluta, indemnizacion á la Hacienda en la cantidad que fijaron, y pago de las costas y gastos del juicio; absolviéndole de la instancia respecto del abandono de destino, de que también se le habia acusado:

Resultando que en 20 de Octubre de 1865 se presentó D. José Soler, con cuyo motivo se abrió de nuevo el procedimiento; habiéndole absuelto el Juez de Hacia-

da libremente de unos cargos, y de la instancia en cuanto á otro, declarando de oficio las costas y gastos del juicio.

Resultando que remitida la causa en consulta á la Audiencia de Barcelona el Ministerio fiscal pidió que se absolviera de la instancia al Soler respecto de los hechos de embarque de un saco de sal en el pallebot *Dos hermanas*, y de haber desgarnecido el puesto llamado Riet, dando así ocasion á que los contrabandistas estrajeran la sal; y que por haber mandado añadir un destal ó peso en una de las balanzas para salvar, segun se decia, los intereses de los conductores, se le condenase como reo de malversacion de efectos publicos en cantidad que no excederia de 40 duros á seis meses de arresto mayor, restitution de 40 duros á la Hacienda, inhabilitacion absoluta perpétua y pago de las tres cuartas partes de costas y gastos del juicio, con arreglo á los artículos del Código penal que citada y al 17 del Real decreto de 20 de Junio de 1852:

Resultando que hecha por el procesado su defensa, se señaló el día 14 de Julio del año último para la vista de la causa, la que tuvo efecto por el Presidente y tres Magistrados, asistiendo á ella el Abogado fiscal de Hacienda y el defensor de Soler, sin que conste que ninguno de ellos hiciera reclamacion alguna para que asistieran cinco Señores en lugar de los cuatro:

Resultando que en el día 17 se dictó sentencia confirmando la consultada y declarando de oficio los gastos del juicio y costas procesales, entendiéndose con la cualidad de por ahora en cuanto á una cuarta parte:

Y resultando que contra este fallo interpuso el Ministro fiscal recurso de casacion, á tenor del caso 5.º del art. 96 del Real decreto de 20 de Junio de 1852, por haberse dictado por un número de Jueces menor que el señalado por la ley; pues que habiendo solicitado él la imposicion de una pena perpétua, debió verse y fallarse el proceso por cinco Magistrados y no por cuatro, conforme lo prescribe el caso 1.º de la regla 42 de la ley provisional para la aplicacion del Código penal:

Vista, siendo Ponente el Ministro D. Francisco María de Castilla:

Considerando que en el Real decreto de 20 de Junio de 1852 no se designa el número de Magistrados necesario para ver y fallar las causas de Hacienda, y que en este caso, con arreglo á lo dispuesto en el art. 114 del mismo Real decreto, se ha de observar lo que previenen las leyes comunes:

Considerando que, segun el núm. 1.º de la regla 42 de la ley provisional para la aplicacion de las disposiciones del Código penal, se requieren cinco Magistrados para ver y fallar los procesos en que el Juez inferior haya impuesto ó pedido el Fiscal de la Audiencia alguna pena de las perpétuas:

Considerando que en la causa de que se trata el Abogado fiscal de Hacienda solicitó contra D. José Soler, entre otras penas de inhabilitacion absoluta perpétua que señala espresamente el art. 318 del Código penal para todos los casos del mismo, y de consiguiente que debió sentenciarse por cinco Magistrados en lugar de los cuatro que lo verificaron:

Y considerando, por tanto, que se ha in-

fringido la citada regla de la ley provisional: y que esta infraccion es el motivo de casacion que prescribe el núm. 6.º de la segunda parte del art. 96 de dicho Real decreto;

Fallamos que debemos declarar y declarar y declaramos haber lugar al recurso interpuesto por el Ministerio fiscal contra la sentencia que la Sala primera de la Real Audiencia de Barcelona dictó en 17 de Julio del año próximo anterior, y pase la causa á la Sala segunda y de Indias de este Supremo Tribunal para los efectos de derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ventura de Colsa y Pando.—José María Cáceres.—Lau-reano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Francisco María de Castilla.

Publicacion.—Leida y publicada y publicada fué la sentencia anterior por el ilustrísimo Sr. D. Francisco María de Castilla, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando Audiencia pública la Seccion primera de la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 17 de Enero de 1867.—Dionisio Antonio de Puga.

(Gaceta del 21 de Enero.)

EL CONSULTOR

DE

AYUNTAMIENTOS.

PERIÓDICO DE ADMINISTRACION MUNICIPAL Y DE INTERESES LOCALES.

Ilustra á los municipios.—Facilita el despacho de los negocios.—Recomienda las buenas prácticas.—Corrige abusos y rutinas.—Evita multas y responsabilidades.

Precio: 42 rs. al año, pagados por medio de libranzas ó sellos de franqueo de cuatro cuartos, á razon de nueve por cada 4 rs., ó bien en la administracion del periódico.

Por corresposal, cuesta 46 rs.

La Redaccion contesta gratis, todas las consultas que se le dirijan, siempre que se le envíen duplicadas y un sello de franqueo.

Las suscripciones, pedidos de obras, remision de libranzas ó sellos, consultas y reclamaciones, etc. deberán dirigirse á don Eusebio Fréixa, secretario-administrador y editor responsable de *El Consultor*, calle del Barquillo, número 15, bajo: Madrid.

Suscribese en la librería de Guasp, calle de Morey núm. 6, en Palma.

PALMA.—Imprenta de Guasp.